



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-006-2020-00238-00                                |
| DEMANDANTE:       | LIDA MAGRET HERNANDEZ MANZANO                                 |
| DEMANDADO:        | MINISTERIO DEL TRABAJO – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                        |

**1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante con la demanda, petición de la cual se corrió traslado a las entidades demandadas, una vez corrido el término dispuesto por el legislador para tal efecto, se procede a la decisión de fondo sobre la misma, previo los siguientes,

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. LA SOLICITUD.**

La parte demandante, señora LIDA MAGRET HERNÁNDEZ MANZANO, por intermedio de apoderado judicial, solicita se decrete la siguiente medida cautelar de suspensión provisional:

*Decretar la “medida cautelar de suspensión parcial provisional de la Resolución No. 0243 del 03 de febrero de 2020 Por medio de la cual se ordenan unos nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad”, expedida por la ministra del Trabajo ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, específicamente la suspensión del artículo segundo de la parte resolutive del acto en lo relacionado a dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora LIDA MAGRETH HERNÁNDEZ MANZANO y en su lugar se reintegre de forma inmediata al cargo que venía desempeñando o a uno de superior jerarquía”.*

Para sustentar la misma, afirma que la decisión “*de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Lida Magreth Hernández Manzano transgredió la protección especial que posee dado su calidad de discapacitada*”, atendiendo que, por una parte, bajo las directrices de la Honorable Corte Constitucional; especialmente dadas en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, debe procederse con especial cuidado al momento de remover de sus cargos a personas que ocupando cargos en provisionalidad revistan de especiales condiciones de protección constitucional, cuando surge para el nominador la obligación de nombrar personas en lista de elegibles.

Por otra parte, en caso de no poder adoptarse medidas de protección en este sentido, por el nominador en turno, de “*ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante y, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento*”.

Insiste en que **“los sujetos de especial protección que ocupen cargos en provisionalidad no deben ser retirados de sus puestos si se ofertaron varias plazas iguales pero no hay suficientes concursantes para proveerlas, o, de esto no ser así, deben ser los últimos en salir y, en dado caso, la entidad debe procurar reintegrarlos en cargos de la misma jerarquía o equivalencia, siempre y cuando esto sea posible y demuestren, tanto en el momento de su desvinculación como en el de su reintegro, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección”** (negrillas y subrayas propias del Despacho).

Concluye afirmando que *“la lista de elegibles no era suficiente para proveer la totalidad de las vacantes, debe reintegrarse inmediatamente a la señora Lida Magreth Hernández Manzano al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mejor jerarquía”*.

Aunado a lo anterior, afirma que se *“cumple con la condición de que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable”*, ya que la demandante es una persona de *“52 años, y continúa siendo tratada por las distintas patologías, pues los daños físicos son irreversibles y requieren de seguimiento y tratamiento médico permanente. Así mismo, mi mandante tiene distintos compromisos crediticio con entidades bancarias, al igual de gastos personales para comunes para su sustento, que dependían del salario que devengaba en el Ministerio de Trabajo (...)”*.

## **2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).**

Afirma que la solicitud realizada por la parte demandante, mediante la cual, solicita la suspensión provisional parcial de la Resolución No. 0243 de 03 de febrero de 2020, mientras se dicta decisión de fondo dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser rechazada y resulta improcedente, teniendo en cuenta que no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permitan decretar la medida cautelar pretendida, debido a que no se ha causado ningún perjuicio injustificado a la parte actora.

Por otra parte, considera relevante indicar que *“no se estudia la legalidad de un acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la Resolución No. 0243 de 03 de febrero de 2020, es un acto administrativo expedido por una entidad distinta a mi representada, y además, no tiene la competencia para cumplir con la medida preventiva solicitada, debido a que versa sobre el reintegro de la parte demandante, en un empleo público que pertenece a una planta de personal de una entidad distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, por eso considera que se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Lo anterior, atendiendo, especialmente, que *“la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el presente asunto, sólo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de*

responsable de la administración de la carrera administrativa, a la luz de los parámetros establecidos en la Constitución Política, la Ley y el Reglamento”.

### 2.3. MINISTERIO DEL TRABAJO.

Guardó silencio.

## 3. CONSIDERACIONES.

### MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*<sup>1</sup> y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *“podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda”*<sup>2</sup>, indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *“por violación de las disposiciones invocadas*

---

<sup>1</sup> Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

*en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

En palabras de la doctrina especializada, *“esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia, los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”*<sup>3</sup>.

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente<sup>4</sup>:

*“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor”.*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, el acto acusado, sobre el que se solicita la suspensión provisional de sus efectos, es la **i)** Resolución No. 0243 del 03 de febrero de 2020 *“Por medio de la cual se ordenan unos nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad”*, proferida por la Ministra del Trabajo.

Ahora bien, conforme lo establecido el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Por lo tanto, acatando lo ordenado por el propio legislador, procederá el Despacho a realizar el análisis conforme a la metodología indicada por la misma Ley, la cual

---

<sup>2</sup> Artículo 230 ibídem.

<sup>3</sup> Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

no es otra que la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas en la solicitud como violatorias del ordenamiento o del estudio de las pruebas allegadas con la misma.

Respecto a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, la honorable Corte Constitucional en providencia del 11 de octubre de 2021 en materia<sup>5</sup>, precisó lo siguiente:

**5. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud**

- 5.1. *El derecho al trabajo fue incorporado en el artículo 25 de la Constitución Política y en esa misma norma se consagró el deber del Estado de asegurarle una protección especial. Por su parte, el artículo 53 de la Carta contiene los principios mínimos fundamentales que deben tenerse en cuenta en la reglamentación del estatuto del trabajo, dentro de los cuales está la estabilidad en el empleo.*
- 5.2. *Este principio garantiza al trabajador que “el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador”.*<sup>6</sup>
- 5.3. *Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas,<sup>7</sup> trabajadores sindicalizados,<sup>8</sup> madres cabeza de familia<sup>9</sup> y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.*
- 5.4. *Respecto a las personas con discapacidad, la jurisprudencia ha establecido que “constituye un trato discriminatorio el despido unilateral de una persona debido a su situación física, mental o sensorial”<sup>10</sup>.<sup>11</sup> En el mismo sentido, en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997<sup>12</sup> se dispuso que “en ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral (...) ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo”.*
- 5.5. *Esta norma fue objeto de análisis por la Corte Constitucional y en la sentencia C-531 de 2000 se decidió que era exequible, pero con la condición de que se entendiera que “carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la*

<sup>5</sup> Lo anterior, también ya había sido objeto de precisión por parte de esta Alta Corporación mediante la sentencia T-081-21 del 6 de abril de 2021.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-052 de 2020, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>7</sup> Algunas sentencias que pueden consultarse sobre este tema: T-568 de 1996, T-119 de 1997, T-961 de 2002, T-291 de 2005, T-699 de 2010, T-1097 de 2012, SU-070 de 2013, T-656 de 2014, T-138 de 2015, T-102 de 2016.

<sup>8</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias: T-029 de 2004, T-323 de 2005, T-249 de 2008, T-043 de 2010, T-220 de 2012 y T-123 de 2016.

<sup>9</sup> Ver las sentencias: T-792 de 2004, T-182 de 2005, T-593 de 2006, T-384 de 2007, T-992 de 2012 y T-326 de 2014.

<sup>10</sup> Posición que se funda en la Sentencia T-427 de 1992, reiterada en las Sentencias T-441 de 1993, T-198 de 2006, T-198 de 2006, T-307 de 2008, T-504 de 2008, T-650 de 2009, T-614 de 2011, T-461 de 2012, T-447 de 2013, entre otras. En la Sentencia T-198 de 2006, al estudiar el caso de una persona que había sido despedida sin justa causa de la empresa en la que laboraba, pese a encontrarse en situación de indefensión por el deterioro grave de su salud y sin haber sido calificado su grado de invalidez, la Sala Sexta de Revisión efectuó un estudio detallado de los conceptos de deficiencia, discapacidad y minusvalidez con fundamento en las normas internacionales, la preceptiva nacional y los antecedentes jurisprudenciales. Además, en lo que hace referencia al universo de beneficiarios de la Ley 361 de 1997, sostuvo que “en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez”. Así, resolvió proteger los derechos del tutelante al trabajo y a la igualdad, con fundamento en la especial protección a las personas en condición de discapacidad.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-052 de 2020, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>12</sup> “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”.

- 5.6. En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cubre a quienes se encuentren en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una “persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.<sup>13</sup> Por su parte, la discapacidad es “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.<sup>14</sup>
- 5.7. En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares,<sup>15</sup> toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”.<sup>16</sup>
6. En efecto, “los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es el ‘respeto a la dignidad humana’ (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, ‘en todas sus modalidades’, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos”.<sup>17</sup>

Y atendiendo estos razonamientos, la Alta Corporación precisó, respecto a la “provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud”, lo siguiente:

“8.1. Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.<sup>18</sup>

8.2. De manera que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”.<sup>19</sup>

Estos criterios y parámetros, al leerse íntegramente el acto administrativo demandado, especialmente, el acápite denominado “DE LA TERMINACIÓN

<sup>13</sup> Artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

<sup>14</sup> Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Art. 1.

<sup>15</sup> Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). La Corte Constitucional en este asunto dijo que una mujer debía ser reintegrada al cargo del cual había sido desvinculada sin autorización del inspector de trabajo, porque a pesar de que no había sido calificada como inválida, tenía una disminución suficiente en su salud que la hacía acreedora de una protección especial.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-049 de 2017, MP. María Victoria Calle.

<sup>17</sup> Ibíd.

<sup>18</sup> Ibíd.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2019, MP. José Antonio Lizarazo, que reiteró la sentencia T-373 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

*AUTOMÁTICA DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE LA SERVIDORA PÚBLICA LIDA MAGRETH HERNANDEZ MANZANO*” encuentra el Despacho que fueron atendidos por la entidad, en el examen *prima facie* que se realiza en esta instancia de medida cautelar, atendiendo los siguientes argumentos:

Se observa que a la demandante se le otorgó la protección prevista en el párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, aun cuando la lista de elegibles estuvo conformada por un número mayor de aspirantes al de los empleos a ofrecer, y atendiendo también las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, situación que llevó a que solamente, y luego de la previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se procediera a usar la lista de elegibles, conformada mediante la Resolución No. CNSC 20182120081315 del 9 de agosto de 2018, para realizar el nombramiento en período de prueba de la posición 21 de la misma, siendo la señora Hernández Manzano *“la última servidora pública con nombramiento en provisionalidad en ser retirada del servicio con ocasión a la Convocatoria No. 428 de 2016, en la Dirección Territorial Norte de Santander”*.

Es decir, la entidad agotó todas las opciones disponibles en la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC 20182120081315 del 9 de agosto de 2018, para las vacantes ofrecidas en la Convocatoria No. 428 de 2016, siendo la demandante la **última** en ser removida, atendiendo sus especiales condiciones de salud, es decir, fue la **última opción** para el número de vacantes ofrecidas en la mencionada convocatoria.

Lo anterior, para el Despacho, atiende la previsión de la Honorable Corte Constitucional de previo a *“proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”*<sup>20</sup>.

Respecto a este último inciso, se aduce por el extremo demandante que, atendiendo la información consignada en el oficio con número de radicado 08SE2020420100000021248, existen *“3 VACANTES no reportadas en la Convocatoria No. 428 de 2016 que actualmente son ocupadas por servidores públicos con nombramiento en provisionalidad (Los cuales no se encuentran en Lista de Elegibles)”*, así lo precisó:

*“La decisión de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Lida Magreth Hernández Manzano transgredió la protección especial que posee dado su calidad de discapacitada. Inicialmente, debe tenerse en consideración que la planta de personal del Ministerio de Trabajo es una planta globalizada, en la cual existen 868 empleos denominados Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, de los cuales únicamente 592 se encuentran provistos por personal de carrera administrativa, 179 por nombramientos en provisionalidad en vacancias definitivas y 22 por nombramientos en provisionalidad en vacancias temporales. De estas vacantes, 3 se encuentran en el Departamento Norte de Santander. En ese orden de ideas, es claro que en la Convocatoria No. 428 de 2016 no fueron*

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia T-342/21.

*reportadas todas las vacantes para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14".*

Sobre el particular, en primera medida, se reitera que la entidad sí agotó todo el trámite administrativo pertinente para la demandante; o por lo menos en este examen *prima facie* realizado en sede de medida cautelar, incluso se previó por la entidad hacerlo hasta la última vacante disponible y ofertada para la Convocatoria No. 428 de 2016.

Por otra parte, y respecto a las restantes vacantes a ese cargo, para el Despacho es suficientemente claro que ellas podrían verse irradiadas por los efectos y modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, apartado que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el que se estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6o.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**"Artículo 31.** El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".

Punto que requerirá el despliegue probatorio necesario, no sólo a efectos de dilucidar la fecha de surgimiento de las aludidas vacantes, sino también de la vigencia de la lista de elegibles, la condición de las mismas, por si han sido o no cubiertas definitivamente, y en caso de encontrarse de forma provisional, la condición y términos de éstos últimos.

En este punto, resulta pertinente invocar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional sobre el particular, en Sentencia T-340/20 del 21 de agosto de 2020. veamos:

**"3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo**

(...)

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **"mismos empleos"**, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación

retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente” (Negrilla y subrayas propias del texto).

También resulta oportuno invocar lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en materia, en sede de tutela, veamos<sup>21</sup>:

*“4.2. Finalmente, la Sala no accederá a la solicitud efectuada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el escrito de impugnación, referente a que se modifique la sentencia de tutela de primera instancia, en el sentido de que solo hay lugar a efectuar “la provisión de 45 vacantes, que corresponde a las faltantes para completar las 124 vacantes que se reportaron con ocasión de la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca”.*

*La razón para no acceder a esa solicitud radica en que en la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión se estableció claramente que la obligación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de nombrar en propiedad con la lista de elegibles unificada se extiende a “todos los cargos vacantes definitivamente”.*

*Por consiguiente, se entiende que si solamente restan 45 vacantes por encontrarse en vacancia definitiva, ese será el número de nombramientos a efectuar. En el mismo sentido, si las vacantes definitivas son más de ese número, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá efectuar los nombramientos, hasta suplir “todos los cargos vacantes definitivamente”. En otras palabras, no procede la solicitud de modificación de la orden efectuada por dicha entidad, en la medida en que el número de vacantes definitivas existentes es el patrón para establecer el número de nombramientos a efectuar.*

*El concepto de vacancia definitiva al que se refiere el artículo 6 de la Ley 1960 de 20193, empleado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión en la decisión impugnada, fue analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2021.*

*En esa oportunidad, la Corte Constitucional explicó que las vacancias definitivas “están relacionadas con personas que se apartan de su cargo y estaban nombradas en propiedad en consideración a sus derechos de carrera”.*

*A fin de establecer los escenarios específicos en que dicha figura se presenta, la Corte trajo a colación el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que establece que la vacancia definitiva se genera en los siguientes supuestos:*

*“1. Por renuncia regularmente aceptada. // 2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción. // 3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa. // 4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional. // 5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. // 6. Por revocatoria del nombramiento. // 7. Por invalidez absoluta. // 8. Por estar gozando de pensión. // 9. Por edad de retiro forzoso. // 10. Por traslado. // 11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente. // 12. Por declaratoria de abandono del empleo. // 13. Por muerte. // 14. Por terminación del período para el cual fue nombrado. // 15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”*

*Esta precisión es relevante a efectos de la inconformidad planteada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su impugnación, debido a que la orden de tutela impartida por el Tribunal debe interpretarse según la noción de vacancia definitiva.*

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), Referencia Acción de tutela , Radicación: 76001-23-33-000-2022-00554-01.

*Por ende, se reitera que los nombramientos a efectuar equivalen al número de vacancias definitivas disponibles. Justamente, para determinar la cantidad de nombramientos a efectuarse debe valorarse si se presentó alguno de los supuestos fácticos dispuestos artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015”.*

Por todo lo expuesto, resulta claro para el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante en su solicitud de suspensión provisional, ya que, en este estado del proceso, no se encuentra trasgresión del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es importante advertir que lo anterior no conlleva y comporta ningún tipo de prejuzgamiento<sup>22</sup>, especialmente, cuando no se ha surtido el debate probatorio necesario y pertinente para este tipo de asuntos.

Por último, como consecuencia de todo lo expuesto, considera el Despacho que no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar que no tomarse una decisión favorable sobre la solicitud bajo estudio los efectos que pudiera producir la sentencia serian nugatorios y llevarían a afectar la tutela judicial efectiva<sup>23</sup> que buscan los ciudadanos al acudir a la jurisdicción, pues, como ya se expuso, no se reúnen los requisitos legales para proceder al decreto de la medida cautelar invocada, por lo tanto, la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **NESTOR DAVID OSORIO MORENO** para actuar como apoderada de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

---

<sup>22</sup> Como lo establece el propio legislador en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>23</sup> Sentencia C-279-13, Corte Constitucional.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bb9951f23c5b4afae217612c81fee96d6b7a0b6df5f3c344aafca7bfe451d6**

Documento generado en 12/10/2022 04:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-006-2021-00125-00                     |
| DEMANDANTE:       | WILLIAM ANDRÉS MORENO ARÉVALO                      |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                 |

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, instaurada por el señor **WILLIAM ANDRES MORENO ARÉVALO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **WILLIAM ANDRÉS MORENO ARÉVALO**, quien actúa en nombre propio en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: [asejuricol@gmail.com](mailto:asejuricol@gmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días

hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 7º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **JUDITH YAMILE TORRES BOADA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver carpeta 02 anexos1 del expediente escaneado. Link anexos de la demanda

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b6ae1e767a8bf525d75d2e2c165856c2e0262ae4973f8b3c890060aac41497**

Documento generado en 12/10/2022 05:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| REFERENCIA DEL PROCESO: |                                                                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:             | 54-001-33-33-006-2021-00200-00                                                                                                                 |
| DEMANDANTE:             | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA                                                                                                                     |
| DEMANDADO:              | MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER                                                                                                                  |
| VINCULADO:              | DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER –<br>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA<br>NORIENTAL (CORPONOR) – AREA METROPOLITANA DE<br>CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL:       | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                  |

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se profiere el siguiente **AUTO**:

- 1. TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades accionadas, a los que se les dará el valor legal que por Ley les corresponda.
2. Por considerar el Despacho que son conducentes, pertinentes y útiles, **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

**2.1. Pedidas por la parte demandante.**

Se solicita por este extremo una Inspección por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORIENTAL (CORPONOR)**, en los siguientes términos:

*“Que se oficie a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a fin de que se practique una INSPECCION OCULAR y VISITA TECNICA al municipio de PUERTO DE SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, elaborándose el informe técnico respecto de la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano del municipio de PUERTO SANTANDER– NORTE DE SANTANDER, por donde se desplazan, como es el sistema de desagüe, en donde desemboca y en que fuentes hídricas del lugar caen, que contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental, informe técnico al cual debe acompañarse de placas fotográficas y videos necesarios para demostrar el deterioro ambiental e ilustrar a su despacho sobre el objeto de la demanda”.*

Sobre el particular, considera el Despacho que se **negará** la misma por innecesaria e inútil, ya que conforme a lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, y en el caso en concreto, se decretaran otros medios probatorios documentales y técnicos que permitirán examinar de fondo y con mejor criterio el lugar y hechos materia de análisis.

## 2.2. Pedidas por las partes demandadas.

### 2.2.1. MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA.

Estas entidades no solicitaron el decreto de prueba alguna.

### 2.2.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR).

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** para que informe:
  - i. Si el Municipio de Puerto Santander está incluido y hace parte del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento.
  - ii. Los programas, proyectos que haciendo parte del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento, contemplan el tratamiento de las aguas residuales del Municipio de Puerto Santander.
  - iii. Las acciones ejecutar y por ejecutar, y el monto de las inversiones realizadas y por realizar, relacionadas con los programas, proyectos que haciendo parte del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento, contemplen el tratamiento de las aguas residuales del Municipio de Puerto Santander.

Para lo anterior, se le concede un término de 10 días. Los documentos solicitados deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 2.3. DE OFICIO

- **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a través de su programa de Ingeniería Ambiental, realizar un **informe técnico** donde se indique en qué lugar o sobre que fuente hídrica se depositan las aguas residuales en el Municipio de Puerto Santander, actualmente. En caso de que las mismas tengan como desagüe alguna fuente hídrica natural, como ríos, manantiales, pozos, etc., deberá indicarse si previo a su desembocadura se observa la realización de algún tipo de tratamiento por parte del Municipio.

Para lo anterior, se le concede un término de 15 días. Informe que deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, para que informen con destino al proceso de la referencia, si actualmente realizan algún tipo de tratamiento sobre las aguas residuales del municipio antes de su desembocadura alguna fuente hídrica natural, como ríos, manantiales, pozos, etc.

- **OFICIAR** a la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR** a fin de que informe con destino al proceso de la referencia, la inclusión y el estado actual del Plan de Saneamiento y manejo de PSMV aprobado para el Municipio de Puerto Santander el 1 de junio de 2017.

Para lo anterior, se le concede un término de 10 días. Los documentos solicitados deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado **ROMMEL ALEXANDER SEGURA BOTERO** como apoderado del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** atendiendo que cumple con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72a38f004d583019414469fc7a24f0f298ba245f1a3685ba38d395550b6e8e0**

Documento generado en 12/10/2022 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-006-2021-00210-00                   |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ RAIMUNDO GARCÍA PARADA Y OTROS              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                               |

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020<sup>1</sup> y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras.

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el sub lite, en la carpeta Nro. 1 del expediente digital a folio 13 como documento anexo de la demanda, se allega copia del poder otorgado por los accionantes con su firma manuscrita, dos de ellos con nota de autenticación ante notario. Sin embargo, no se allega la nota de presentación por parte del señor José Raimundo García Parada, la que, si bien conforme a la norma en cita no es requerida, tampoco fue otorgado en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy norma permanente conforme a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos. De igual manera, dentro del texto del poder otorgado, no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la que figura inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que debe corregirse.

2.- Así mismo, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo cual se echa de menos pues en el poder otorgado, pues si bien se otorga para que se represente a las partes en proceso de reparación directa por daño especial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de presentación de la demanda.

se especifica respecto de que hechos, ni la fecha de su ocurrencia, situación que debe clarificarse dentro del mismo.

3.- Conforme lo establecido por el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

“

*8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copiada ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Dentro de los anexos de la demanda, no se evidencia que se haya enviado copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, requisito que debe acreditarse para proceder a su admisión.

En razón de lo anterior y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sean corregidos en el término de 10 días.

Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 2 y 3 de la ley 2213 de 2022, la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control REPARACION DIRECTA, promovida por el señor JOSÉ RAIMUNDO GARCÍA PARADA y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días** para su corrección, so pena de proceder al rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e7a31b995ac0b68841b8c5055623d4cbfd0987b102d5f72463139d92087d2a**

Documento generado en 12/10/2022 05:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-006-2022-00618-00                                                                                                |
| DEMANDANTE:       | EDGAR LEANDRO BELEÑO RONDON – ANYELO JAIR AVELLA CALDERON – CRISTIAN ANDRES SOLANO ATUESTA                                    |
| COADYUVANCIA:     | JOHANA MARCELA HERRERA TARAZONA – CARLOS YADERSON BUITRAGO ARAQUE – CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA – LINA MARCELA PALACIOS RIOS |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER                                                          |
| VINCULADOS:       | AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE LOS PATIOS                                                                        |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                 |

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 472 de 1998, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Igualmente, siendo el momento procesal idóneo, se hace necesario enunciar la vinculación del **AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA<sup>1</sup>** y del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS<sup>2</sup>** en el extremo pasivo del presente proceso, ya que, una lectura integral de la demanda y el material probatorio allegado, permite desprender su oportuna vinculación, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, especialmente, en caso de resultar sentencia favorable a los intereses de la parte demandante, estas entidades podrían resultar afectadas en sus competencias constitucionales y/o legales, por lo que, resulta oportuno su invocación, especialmente, a efectos de garantizar su derecho de **defensa** y **contradicción**.

Conforme a lo expuesto, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por los señores **EDGAR LEANDRO BELEÑO RONDON, ANYELO JAIR AVELLA CALDERON** y **CRISTIAN ANDRES SOLANO ATUESTA**, en coadyuvancia **JOHANA MARCELA HERRERA TARAZONA, CARLOS YADERSON BUITRAGO ARAQUE, CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA** y **LINA MARCELA PALACIOS RIOS**.
- 2. TÉNGASE** como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA** y al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.

<sup>1</sup> Artículo 6 de la Ley 1625 DE 2013, entre otros.

4. **NOTIFICAR** personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA** y al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** de la presente providencia, el libelo demandatorio y sus anexos, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para tal efecto, y de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

5. **NOTIFICAR** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa de Cúcuta, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

6. **CÓRRASELES** traslado de la demanda, a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de 10 días, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a fin de que contesten la demanda, propongan excepciones y alleguen de manera digital o soliciten las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, y del Ministerio.

7. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la presente acción, para lo cual, se dispone **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**<sup>3</sup>, **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**<sup>4</sup>, **AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**<sup>5</sup> y al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**<sup>6</sup> procedan a informar a la comunidad en general de la existencia de la presente acción popular, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en **EDICTO** por el término de 10 días en un lugar visible en la página web de cada una de estas entidades. Situación de la cual deberá allegar constancia de fijación y desfijación del edicto.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el inciso final de la norma ibídem comuníquesele el presente Auto al **Consejo Nacional de Discapacidad – CND**<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Atendiendo las pretensiones dirigidas sobre el puente Benito Hernández.

<sup>3</sup> <https://cucuta.gov.co/>

<sup>4</sup> <https://www.nortedesantander.gov.co/>

<sup>5</sup> <https://amc.gov.co/amc/>

<sup>6</sup> <https://www.lospatios-nortedesantander.gov.co/Paginas/inicio.aspx>

<sup>7</sup> El Consejo Nacional de Discapacidad – CND, como segundo nivel del Sistema Nacional de Discapacidad, es el organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad. (Ley 1145 de 2007).

8. **OFÍCIESE** a los demás Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta con el fin de que informen si en ellos se adelantan medios de control de protección a los derechos e intereses colectivos por los mismos asuntos que el actualmente debatido. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios respectivos.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47374cc74f4c6622b79d10e10a252057a3d71320fa05f7f29458e8f163be24f8**

Documento generado en 12/10/2022 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-006-2022-00618-00                                                                                                |
| DEMANDANTE:       | EDGAR LEANDRO BELEÑO RONDON – ANYELO JAIR AVELLA CALDERON – CRISTIAN ANDRES SOLANO ATUESTA                                    |
| COADYUVANCIA:     | JOHANA MARCELA HERRERA TARAZONA – CARLOS YADERSON BUITRAGO ARAQUE – CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA – LINA MARCELA PALACIOS RIOS |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER                                                          |
| VINCULADOS:       | AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE LOS PATIOS                                                                        |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                 |

En la demanda se solicita decretar la medida cautelar relativa a que se ordene:

*“(…) a la Secretaría de Infraestructura municipal o departamental, con el propósito de designar personal idóneo, a fin de que realice informe técnico sobre el estado actual respecto de las exigencias arquitectónicas contempladas en las Normas Técnicas Colombianas de los puentes objeto de análisis”.*

Por lo tanto y en atención a dicha solicitud, conforme a lo establecido por el legislador en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se procederá a correr traslado de la medida cautelar solicitada por el término de 5 días a las partes demandadas y al Ministerio Público, para los efectos previsto en la cita disposición.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y al Ministerio Público de la medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término 5 días, conforme a lo expuesto la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> “**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.  
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.  
Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.  
El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.  
Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito la presente providencia a las partes demandadas.

**TERCERO:** El término dispuesto en el numeral primero de la presente providencia, **CORRERÁ** en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de este Auto.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la MEDIDA CAUTELAR, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d475511d79708cebfb4eff27d631f56686ddb333c64df34bcd9496cc9c9b3a8**

Documento generado en 12/10/2022 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>